



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00515-00
 Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el día 1° de octubre de 2020, se **DISPONE**:

NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada en la fiducia relacionada en el escrito petitorio, como quiera que el mismo resulta improcedente.

A efectos de dar claridad y sustentar la decisión anterior se señala:

El artículo 1233 del Código de Comercio establece que los bienes fideicomitidos “(...) *forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*”. En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser trasferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden, que “*Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida*” y que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”

Luego entonces, ante los planteamientos anteriores resulta claro que los derechos que posea la sociedad aquí demandada en la fiducia relacionada no pueden ser perseguidos y por ende embargados por su acreedor a menos en que se esté bajo los dos supuestos que fijan las normas antes citadas, el primero que las acreencias sean anteriores a la constitución del mismo y el segundo, que el negocio celebrado

(fiducia) se haya hecho con la intención de defraudar a sus acreedores, circunstancia en la cual podrá ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **060** hoy **18 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00515-00

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4907635f50ac24fc717b8a8e2efd4f02e4e4a29dbbc1e13f6c0f2dcf26f1c855**

Documento generado en 16/12/2020 09:57:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>